

BIBLIOTECA ASTURIANA

del Colegio de la Inmaculada de Gijón

B.A.
FF008
12

SOLICITUD PARA SACAR UN JOVEN DEL HOSPICIO PROVINCIAL DE OVIEDO Y ENSEÑARLE EL OFICIO.

1864

FF 008
12

REGLAMENTO

para el aprendizaje de los acogidos del Hospicio Provincial de Oviedo, que salen á prestar sus servicios al maestro de arte ú oficio que los solicitan.

ARTICULO 1.º Ningun acogido saldrá del Establecimiento para aprender un arte ú oficio, sin que sepa, á lo menos leer y escribir correctamente, Gramática castellana, las cuatro primeras operaciones de Aritmética y el sistema decimal, Doctrina Cristiana, y que además haya dado pruebas de buena conducta y sea lo suficientemente robusto para el trabajo á que pretenda destinarse.

ART. 2.º Para el efecto que marca el artículo anterior, el Sr. Maestro de escuela cuidará, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que ninguno de sus discipulos salga al aprendizaje de oficio alguno, sin que esté impuesto en las espresadas materias; y con el objeto de que el Sr. Director sepa cuales son los que se encuentran aptos, cuidará asimismo de pasarle una lista á fin de cada trimestre.

ART. 3.º El maestro que desée sacar un individuo de este Hospicio para enseñarle su oficio, lo solicitará del Sr. Director, el cual, si le es conocida su buena conducta, le concederá aquel que presente mayores disposiciones, que desée dedicarse al oficio ú arte para que es solicitado, y que esté declarado apto en los términos que espresa el art. 1.º

ART. 4.º Si el solicitante no fuere conocido del Sr. Director, podrá este exigir que le presente un certificado de buena conducta, librado por el Sr. Cura párroco respectivo, con el V.º B.º del Sr. Alcalde.

ART. 5.º Este certificado será siempre necesario, cuando el solicitante no fuere vecino de esta ciudad, y en este caso el ajuste será objeto de un convenio especial en cada caso segun las circunstancias.

ART. 6.º El solicitante será enterado de este Reglamento, y si aceptare las condiciones á las que segun el mismo debe sujetarse, firmará obligacion por duplicado con el Sr. Director, recogiendo el maestro un ejemplar para su resguardo y conservándose el otro en estas oficinas.

ART. 7.º Las condiciones á que se refiere el artículo anterior son:

1.º El maestro no podrá exigir que el aprendiz se presente en su taller hasta despues que se haya desayunado.

2.º A las doce menos cuarto del dia, cuidará de despachar al aprendiz para que á las doce en punto asista al refectorio.

3.º El Director cuidará de que vuelvan á salir para sus talleres á las horas acostumbradas en cada estacion, y el maestro se obligará á despedirle antes del oscurecer con el objeto de que llegue á hora competente para los actos de comunidad.

4.º El maestro que exija que su aprendiz salga antes del desayuno, se obligará á proporcionarle este alimento, que ha de consistir por lo menos en igual cantidad y calidad que el que el establecimiento le da.

5.º El maestro que saque para aprendiz un alumno de la escuela de música, no podrá exigir el que se presente en su taller hasta las dos de la tarde en el invierno y dos y media en verano, y tendrá además que concederle el que en los dos dias semanales que se destinan para academia, se encuentre en el establecimiento á las horas que el señor maestro de música, de acuerdo con el señor Director, designe.

6.º Unicamente á los que trabajen en sastrerías ó zapaterías se les permitirá que se queden á velar hasta las ocho de la noche desde el 4 de Octubre hasta el 18 de Marzo; pero en atencion á la distancia que separa al establecimiento de la ciudad, los maestros les despacharán á la hora que marca la condicion 5.º en dias de grande lluvia, nevadas y temporal récio.

7.º Si el maestro infringiere cualquiera de las anteriores condiciones, será amonestado verbalmente por la primera falta que cometa, por escrito á la segunda, y á la tercera será privado del aprendiz para siempre.

8.º En los dias festivos no se permitirá la salida del aprendiz al taller sino despues de haber oido la primera misa en comunidad. Los maestros cuidarán de que á las nueve de la mañana en verano y á las diez en invierno se encuentren en el establecimiento. Esceptúanse de esta condicion los que salen al oficio de barbero por lo que se refiere á la obligacion que se impone de que vuelvan al Establecimiento.

9.º Si el Director supiere de una manera exacta que el espósito trabaja en dia festivo en casa del maestro, le amonestará, y si reincidiere lo separará de su lado.

10.º El maestro que necesite en los dias festivos á su aprendiz lo espresará así en la obligacion que suscriba con el Director.

11.º El maestro se obligará á cuidar bien á su aprendiz, darle buenos consejos, enseñarle con su ejemplo la mas severa moral y amor al trabajo, exigiendo de él una obediencia ciega y reprendiéndole si le notase algun defecto; pero bajo ningun concepto le impondrá castigo alguno, aun cuando cometiese un hecho que le haga acreedor á él, pues en este caso, deberá ponerlo en conocimiento del señor Director, que cuidará de aplicarle la correccion que merezca.

12.º Si el señor Director supiera que el maestro ocupa al aprendiz en mecánicas ajenas al oficio que le enseña, le amonestará verbalmente por la primera vez, por escrito la segunda, y si reincidiere, le separará de su lado.

13. El maestro, obtendrá gratuitamente los servicios del aprendiz, para que pueda explorar su afición y disposición durante los dos primeros meses, y si le considera apto, continuará utilizándose desde esta época, satisfaciendo al establecimiento un real por cada día que trabaje, pagadero por trimestres vencidos. Al año de tener al acogido en su taller, pagará dos reales, y desde esta época, el señor Director se reserva el formalizar, cuando lo juzgue oportuno, un contrato especial que garantice el jornal que como oficial debe ganar, atendiendo para esto la diversa índole de cada oficio.

14. Además, será de cuenta del maestro proveer al aprendiz de dos pares de zapatos, iguales en un todo al modelo que existe en esta Dirección, como también un par de almadreñas y tres pares de escaarpines con suela de cuero. Se entiende que esta obligación es anual, debiendo entregar uno de los pares de zapatos, en 1.º de Marzo y el otro en 1.º de Julio; y el par de almadreñas y los escaarpines en 1.º de Noviembre.

15. Las cantidades á que se refiere la condición 13 serán cobradas por el señor administrador con intervención del señor contador, abriendo ámbos empleados, sus correspondientes libros al efecto.

16. Con el objeto de llevar razon exacta de los días en que asista el aprendiz al trabajo, se proveerá á los maestros por cuenta del Establecimiento, de unos estados impresos para que anoten las faltas que el aprendiz cometa durante la semana, y cada sábado entregará el maestro al aprendiz el estado para que éste lo haga á su vez al Sr. Director, el cual, confrontándole con el parte diario que el Comisario del establecimiento le dé, le pondrá el visto bueno, ó hará los reparos que crea justos, despues de lo cual lo pasará al Sr. Administrador, para que teniéndole éste presente al tiempo oportuno, rebaje al cobrar, los días que hubiere faltado el aprendiz.

17. El día en que por ocupacion de la música, un aprendiz no pudiese asistir al trabajo, su maestro satisfará la cuota que marca la condición 13; aun cuando la falta del aprendiz solo fuera por medio día.

18. El maestro que dejara de satisfacer dentro del plazo de ocho días vencidos el importe de los jornales de su aprendiz, correspondientes al anterior trimestre, será compelido por el Sr. Administrador, para que lo haga en el término de los cuatro siguientes, y si aun pasado éstos no hubiese efectuado el pago, lo pondrá en conocimiento del Sr. Director, el cual desde este día privará la salida del aprendiz para el taller.

Art. 8.º Este Reglamento comenzará á regir desde el 1.º de Enero de 1861.

ARTICULO TRANSITORIO Todos los maestros que en la actualidad disfrutan de los servicios de los acogidos, se sujetarán á las disposiciones de este Reglamento si las creyeren aceptables, y formalizarán la obligación al efecto; y como todos ellos hacen mas de dos meses que se utilizan gratuitamente de los acogidos como aprendices, pagarán la cuota que señala la condición 13 del artículo 7.º desde el día 1.º de Enero de 1861. El maestro que no acepte estas condiciones, quedará privado desde la misma fecha de los servicios de su respectivo aprendiz.

Oviedo 24 de Diciembre de 1860.

EL DIRECTOR,

Ramon Lorente y Mora.

EN el Hospicio Provincial de Oviedo á de de 186 habiendo acudido
yo Don Maestro de con
establecimiento abierto en esta ciudad, calle de número con
el objeto de sacar á un jóven del mismo para enseñarle mi oficio, y enterado del Reglamento de
aprendizaje vigente en la actualidad, declaro: que aceptando todas las condiciones que en el
mismo se me imponen, me obligo á cumplirlas exactamente con el acogido

de años de edad, que necesito y que el Sr. Director me propor-
ciona; sujetándose este por su parte á observar las obligaciones que por el mismo Reglamento
se imponen.

Y para que conste, y mutuo resguardo de los interesados en este contrato, firmamos esta
obligacion por duplicado en este papel que contiene á su vuelta un ejemplar del mismo Re-
glamento, para que ninguno de ambos otorgantes pueda alegar ignorancia ú olvido de lo que
en el mismo se prescribe.

